



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diana Marcela Alvarez Muñoz	25/05/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120230013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Julio Cesar Monroy Silvera	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Otros Demandados, Ingenieria Potencia Movimiento Y Control Sas	25/05/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120200057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Antonia Maria Licona	25/05/2023	Auto Ordena - Rehacer Notificaciones - Requiere So Pena Desistimiento
08001418902120200044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	María Pacheco Bula	25/05/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

a762511e-f189-43a2-8213-b0e4e4570236



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Nohora Esther Amaris Arias	25/05/2023	Auto Pone En Conocimiento
08001418902120220036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv	Yasmin Garcia Bravo	25/05/2023	Auto Ordena - Acoger Remanente
08001418902120220054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Idelfina Beatriz Jarariyu Uriana, Oneiris Nayivis Gouriyu Uriana	25/05/2023	Auto Requiere
08001418902120220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Enrique Rolon Nuñez	Henry Ebratt Escobar	25/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ericson Morales Velasquez Y Otro	Lisbeth Milena Monsalvo Olmos	25/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Lisbeth Patricia Charris Retamoso	25/05/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

a762511e-f189-43a2-8213-b0e4e4570236



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Karen Gomez Sierra	25/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Mayra Cantillo Ripoll, Leidy Johanna Posada Barrios	25/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

a762511e-f189-43a2-8213-b0e4e4570236



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-080-00

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE

Demandado: MAYRA CANTILLO RIPOLL y LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VENTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **MAYRA CANTILLO RIPOLL y LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **MAYRA CANTILLO RIPOLL y LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **MAYRA CANTILLO RIPOLL y LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00425-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
Demandado: KAREN GOMEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VENTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **KAREN GOMEZ SIERRA**.

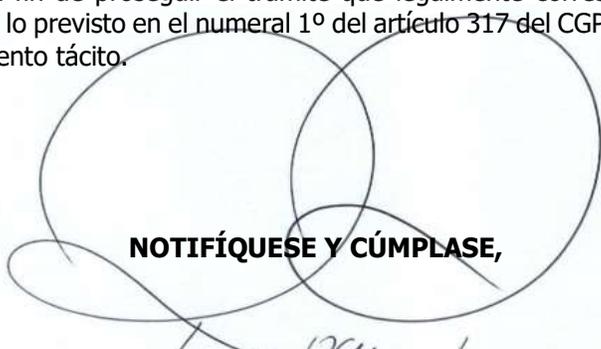
Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **KAREN GOMEZ SIERRA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **KAREN GOMEZ SIERRA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00838-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.
Demandado: LISBETH PATRICIA CHARRIS RETAMOSO

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folios 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folios 11 al 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas. Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-193-00

Demandante: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. INCOGAL S.A.S.

Demandado: LISSETH MONSALVO OLMOS y EDER MONSALVO OLMOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VENTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LISSETH MONSALVO OLMOS y EDER MONSALVO OLMOS**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LISSETH MONSALVO OLMOS y EDER MONSALVO OLMOS**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LISSETH MONSALVO OLMOS y EDER MONSALVO OLMOS**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00203-00.
Demandante: DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ.
Demandado: HENRY EBRATT ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 27/03/2023 mediante el cual se le requirió para que rehaga las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VENTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **HENRY EBRATT ESCOBAR**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que cumpla con lo ordenado en auto de fecha marzo 27 de 2023 mediante el cual se le requirió para que rehaga las diligencias de notificación del demandado **HENRY EBRATT ESCOBAR**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se le requirió para que rehaga las diligencias de notificación del demandado **HENRY EBRATT ESCOBAR**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Proyectó: JP



SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00543-00

Demandante: COEFETICREDITOS

Demandado: ONEIRIS NAYIVIS GOURIYU URIANA E IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado el pago de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación en la suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 3.028.900) los cuales serán pagados con la entrega de depósitos judiciales hasta por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.619.167) en favor del demandante, y el saldo restante correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 409.800) los cuales serán pagados directamente por las demandadas.

Ahora bien, al proceder a la consulta del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, advertimos que la demandada IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA, a fecha de hoy tiene descuentos por DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.793.444), y la demandada ONEIRIS NAYIVIS GOURIYU URIANA por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$147.277). Sin embargo en el escrito de solicitud de terminación no se indica que cantidad de dinero debe ser descontada a cada una de estas para proceder a la elaboración del título judicial por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.619.167) en favor del demandante.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

Asunto Único: REQUERIR a las partes a fin de que informen a esta agencia judicial, los montos de dinero que deben ser descontados a cada una de las demandadas para proceder a elaborar título judicial por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.619.167) en favor del demandante, y en consecuencia declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00364-00

Demandante: COOPERATIVA COOMULTRABSERV NIT. 900.435.405-1

Demandado: YASMIN ZENITH GARCIA BRAVOCC. 32.784.542

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que el Juzgado primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla remite oficio comunicando embargo de remanentes. Sírvase proveer. Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa oficio proveniente del Juzgado primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual comunican embargo y secuestro de los bienes que llegaren a desembargar a favor de la demandada YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO, medida adoptada dentro del proceso bajo radicado 08001-41-89-008-2019-00562-00., en contra de la precitada.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

Asunto Único: ACOGER el embargo y secuestro de los bienes que llegaren a desembargar a favor de la demandada YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO identificada con CC. 32.784.542, dentro del presente proceso, de conformidad con la medida adoptada por el Juzgado primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso bajo radicado 08001-41-89-008-2019-00562-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2020-00073-00
Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO NIT 900.377.443-2
Demandado: NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS CC 22.620.216

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada solicita la terminación del proceso de la referencia en atención a paz y salvo expedido por la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la demandada **NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS**, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a certificado de paz y salvo expedido por Agente Interventor de la **COOPERATIVA BUEN FUTURO**.

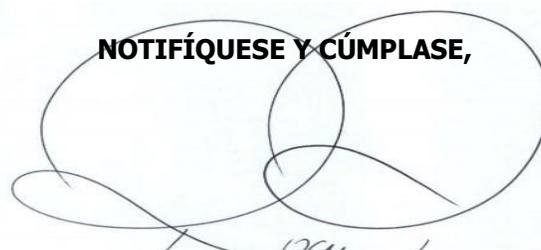
Ahora bien, dado que la solicitud va dirigida a terminar el proceso por pago total de la obligación, y la consecuente devolución de depósitos judiciales descontados a nombre de la solicitante es del caso señalar que de conformidad con el artículo 461 del CGP, el escrito de solicitud de terminación debe provenir del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, acreditando el pago de la obligación y sus costas. Dicho lo anterior es necesario advertir que la presente solicitud de terminación no cumple con lo antes señalado, así como tampoco cuenta con la coadyuvancia de la parte actora.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

Asunto Único: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante y/o a su apoderado judicial de la presente solicitud de terminación para que la coadyuve o manifieste lo que a bien considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00445-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO
NIT 900.377.443-2**

**Demandado: MARIA ISABEL PACHECO BULA CC 22.376.614
LUZ MARINA CANTILLO GOMEZ CC 22.689.393**

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada solicita la terminación del proceso de la referencia en atención a los descuentos realizados y que se encuentran a disposición del Juzgado. Sírvase proveer. Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el apoderado de la demandada **MARIA ISABEL PACHECO BULA**, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado como resultado de los descuentos a ella aplicados.

Ahora bien, dado que la solicitud va dirigida a terminar el proceso por pago total de la obligación, es del caso señalar que de conformidad con el artículo 461 del CGP, el escrito de solicitud de terminación debe provenir del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, acreditando el pago de la obligación y sus costas. Dicho lo anterior es necesario advertir que la presente solicitud de terminación no cumple con lo antes señalado, así como tampoco cuenta con la coadyuvancia de la parte actora.

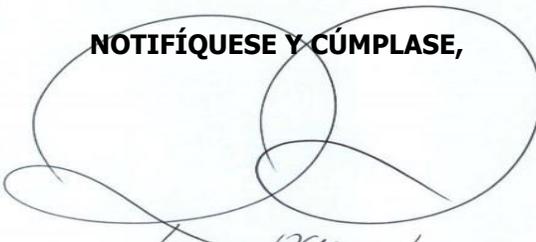
En lo referente a la liquidación de la obligación, es del caso indicar que según el Acuerdo 9984 de 2013, la competencia de dicho trámite corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución, tal como lo indica el capítulo II artículo 8 de dicho acuerdo: "*...los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos...*", por lo cual no es atribuible a este Despacho adelantar la liquidación solicitada y posterior terminación por pago.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de la presente solicitud de terminación para que la coadyuve o manifieste lo que a bien considere pertinente.
2. **NO ACCEDER** a la liquidación de crédito planteada por el extremo pasivo en atención a las disposiciones consagradas en el Acuerdo 9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00572-00

Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Demandado: DOLORES MATILDE SCOT LOPEZ y ANTONIA MARIA LICONA DE SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, que la parte demandante aporta notificación enviada al ejecutado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VENTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada (visible en archivo 15 del expediente electrónico), se constata que esta no cumple con lo estipulado en la mencionada Ley 2213 de 2022, pues no aportó certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, además, que no advierte en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DOLORES MATILDE SCOT LOPEZ y ANTONIA MARIA LICONA DE SANCHEZ**, las cuales deberán adelantarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso Art. 291 y 292, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del extremo demandado **DOLORES MATILDE SCOT LOPEZ y ANTONIA MARIA LICONA DE SANCHEZ**, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00494-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: INGENIERIA POTENCIA MOVIMIENTO Y CONTROL S.A.S, ANTONIO MANUEL RADA CANTILLO Y ARIELES DEL CARMEN RADA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folios 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folios 15 al 18 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00130-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR MONROY SILVERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca a favor de mi mandante y que aquí se persigue, de propiedad del demandado **JULIO CESAR MONROY SILVERA** identificado con cc 72295247, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria 040-603763. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00130-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JULIO CESAR MONROY SILVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JULIO CESAR MONROY SILVERA** por las sumas de:
 - 1.1 TRES MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.700.538,99) M.L. por concepto de capital de las cuotas en mora de fecha 25-07-2022, 14-10-2022, 24-11-2022, 26-12-2022, 24-01-2023.
 - 1.2 Más CINCUENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$57.891,93) correspondientes a las cuotas en 25-07-2022, 14-10-2022, 24-11-2022, 26-12-2022, 24-01-2023., por concepto de intereses corrientes: causados y no pagados
 - 1.3 Más DOS MILLONES, CINCUENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.053.563,93) correspondientes a las cuotas en mora de fecha 25-07-2022, 14-10-2022, 24-11-2022, 26-12-2022, 24-01-2023.
 - 1.4 Más VEINTINUEVE MILLONES, CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$29.184.254) Por concepto de capital acelerado de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO ,como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01032-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA MARCELA ALVEREZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

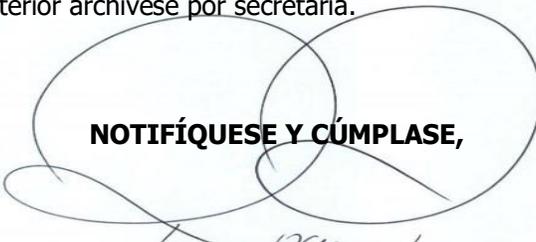
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folios 11 al 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folios 11 al 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ